Revista Ciencia UNEMI

Vol. 17, N° 45, Mayo-Agosto 2024, pp. 83 - 95 ISSN 1390-4272 Impreso ISSN 2528-7737 Electrónico https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss45.2024pp83-95p

Los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad

Silvia Karina Rodas Sánchez¹

Resumen

En la presente investigación se va analizar el control de convencionalidad, que es un concepto teórico-jurídico desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuyo objetivo principal es asegurar la conformidad del derecho nacional con el derecho internacional de los derechos humanos. En este análisis, se busca examinar esta institución y su relación con los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo al artículo 394, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), las personas que maltratan, insultan o agreden fisicamente a los agentes encargados de mantener el orden público durante el ejercicio de sus funciones, serán castigadas con una pena de prisión de cinco a diez días. El objetivo de la investigación es determinar si existe una inconsistencia con el principio de legalidad pues la norma penal establecida en el numeral 2 del Artículo 394 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, en cuanto a una delimitación clara y precisa de los elementos de la conducta penalmente prohibida acorde a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras clave: maltrato, insultos, agentes del orden, legalidad, seguridad jurídica, convencionalidad.

Mistreatment, insults and physical aggression towards officers responsible for safeguarding public order in the exercise of their duties and the principle of conventionality

Abstract

In the present investigation, conventionality control will be analyzed, which is a theoretical-legal concept developed by the Inter-American Court of Human Rights (IACHR Court), whose main objective is to ensure the conformity of national law with international human rights law. In this analysis, we seek to examine this institution and its relationship with mistreatment, insults and assaults on the agents in charge of safeguarding public order in the exercise of their functions. According to article 394, paragraph 2 of the Comprehensive Organic Penal Code (COIP), people who mistreat, insult or physically attack agents in charge of maintaining public order during the exercise of their duties, will be punished with a prison sentence of five to ten days. The objective of the investigation is to determine if there is an inconsistency with the principle of legality since the criminal norm established in numeral 2 of Article 394 of the Comprehensive Organic Criminal Code of Ecuador, in terms of a clear and precise delimitation of the elements of the conduct. criminally prohibited according to the criteria issued by the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: mistreatment, insults, law enforcement officers, legality, legal security, conventionality.

Recibido: 28 de febrero de 2024 Aceptado: 21 de abril de 2024

 $^1\,Consejo\;de\;la\;Judicatura,\;karinarodas_s@hotmail.com,\;https://orcid.org/0009-0001-3338-646X$

I. INTRODUCCIÓN

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) fue firmada por 24 países y Ecuador se convirtió en uno de los firmantes el 22 de noviembre de 1969 y ratificó la competencia de la Corte Interamericana el 3 de agosto de 1984. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un órgano creado en la Convención antes mencionada, ha establecido una institución jurídica reciente conocida como el control de convencionalidad. Esta figura ha sido generada por la jurisprudencia de la Corte con el objetivo principal de eliminar las normas del derecho interno que sean incompatibles con los derechos protegidos por el Sistema Interamericano establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), así como armonizar los ordenamientos jurídicos de los Estados parte con lo establecido en la Convención.

Es importante señalar que el control de convencionalidad no solo se aplica por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también por el propio Estado parte. En el caso de Ecuador, se busca analizar las similitudes y diferencias entre esta institución y el control de legalidad del artículo 394, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), las contravenciones de segunda clase son castigadas con pena privativa de libertad de cinco a diez días. Esta penalización se aplica a aquellas personas que maltratan, insultan o agreden físicamente a los agentes encargados de mantener el orden público mientras estos se encuentran en el ejercicio de sus funciones. Para ello, se examinará los criterios emitidos de la Corte Interamericana y la normativa penal en el Ecuador, misma que determinará si la conducta ilícita cometida se ajusta a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana.

Desarrollo teórico

Perspectiva penal de los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones

El Derecho Penal es una disciplina que se encarga de analizar y estudiar el conjunto de normas jurídicas que establecen qué acciones se consideran infracciones y cuáles son las consecuencias legales correspondientes a quienes las cometan. Esta área del derecho es fundamental para garantizar la seguridad y protección de la sociedad, ya que busca prevenir y sancionar conductas que atenten contra el orden social establecido.

Las sanciones por contravenciones pueden ser no privativas de la libertad, como el trabajo comunitario, o privativas de libertad por un período no superior a treinta días. Según el Código Orgánico Integral Penal, estas contravenciones se dividen en diferentes categorías. Las contravenciones de primera clase pueden ser sancionadas con trabajo comunitario de hasta cincuenta horas o con pena privativa de la libertad de uno a cinco días. Las contravenciones de segunda clase conllevan una pena privativa de la libertad de cinco a diez días, mientras que las de tercera clase tienen una pena de diez a quince días. Por otro lado, las contravenciones de cuarta clase están sancionadas con pena privativa de la libertad de quince a treinta días. Por último, las contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva implican trabajo comunitario de cincuenta a cien horas y prohibición de ingreso a estos lugares por hasta un año. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Marco Legal

Según el artículo 394, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), las contravenciones de segunda clase son castigadas con pena privativa de libertad de cinco a diez días. Esta penalización se aplica a aquellas personas que maltratan, insultan o agreden físicamente a los agentes encargados de mantener el orden público mientras estos se encuentran en el ejercicio de sus funciones. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

En base a lo mencionado anteriormente, se puede concluir claramente que el legislador equipara el acto de insultar con el de agredir físicamente, lo cual implica una violación del principio de proporcionalidad de la pena al considerar estos dos actos como semejantes o análogos. Esto se puede observar en el artículo 396, numeral 4 del COIP, donde se establece que las contravenciones de cuarta clase serán sancionadas con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Esto se aplica a una persona que voluntariamente cause lesiones o incapacite para el trabajo a otra, siempre y cuando dichas lesiones no excedan de tres días.

Principios vinculados

En este sentido, se afirma que la aplicación del principio de proporcionalidad consiste en la materialización de normas con estructura de principios que contienen derechos fundamentales en colisión. Esta práctica se lleva a cabo en los Estados constitucionales de derechos, en los cuales los derechos fundamentales no son simples afirmaciones, sino espacios mínimos de actuación humana respetados por todos, incluyendo al Estado. En este contexto, el individuo encuentra en la jurisdicción un órgano de tutela última y necesaria, incluso frente a la ley. Este principio se encuentra contemplado en el Artículo 76, numeral 6 de la Constitución (Asamblea Nacional, 2008).

En cualquier procedimiento en el que se establezcan derechos y obligaciones, se garantizará el derecho al debido proceso, el cual incluirá ciertas garantías fundamentales. La ley se encargará de establecer una adecuada proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones aplicadas, ya sean de índole penal, administrativa o de otra naturaleza.

El reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia implica la eficacia directa e inmediata de la norma suprema, también conocida como fuerza normativa de la Constitución. Esto significa que los derechos y garantías establecidos en la Constitución no necesitan de desarrollo legislativo para entrar en vigencia, sino que obligan a todas las personas, autoridades, jueces e instituciones a observar y aplicar directamente las disposiciones contenidas en el texto constitucional. Este principio busca evitar la fragmentación o distorsiones de los derechos y principios consagrados en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, al considerarlos como indivisibles e interdependientes. (Bernal, 2017, pág. 14)

El principio de lesividad o de antijuridicidad material establece que la relación entre la conducta delictiva y la respuesta penal debe ser proporcional. Es decir, la gravedad de la pena debe corresponder a la gravedad de la infracción cometida. Igualar conductas de poca relevancia social con aquellas que son más graves constituye una violación al principio de igualdad (Torres, 2015). En este sentido, el maltrato es la acción y resultado de someter a alguien a un trato injusto o cruel. Se trata de una forma de

agresión que puede manifestarse en diferentes ámbitos de la relación entre personas, ya sea física, sexual o emocional. Los especialistas en este tema explican que el maltrato puede ocurrir por diversas razones y que suele ser una conducta habitual de aquellos que son agresivos. Es decir, no es una respuesta o reacción ante un ataque previo, sino que es una expresión de una predisposición hostil con el objetivo de causar daño al otro.

En esta situación, se considera como insulto a la acción o expresión que tiene la intención de ofender a otra persona. Por lo general, los insultos se manifiestan a través de palabras que tienen una connotación negativa en el idioma en cuestión, conocidas como "malas palabras", aunque también pueden incluir palabras o expresiones que no sean consideradas formalmente como malas palabras pero que tienen la intención de lastimar (Lara, 2009). Por otro lado, la Policía Nacional es una institución estatal pública, de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada. Su principal misión es garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, así como proteger los derechos y la seguridad de las personas en el territorio nacional.

Los agentes de la Policía Nacional recibirán una capacitación centrada en derechos humanos, investigación especializada, control y prevención del delito, y el uso de métodos de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. La Policía Nacional colaborará con los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados en el cumplimiento de sus funciones. (Calva, 2021, pág. 70)

Según lo establecido por el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, las infracciones deben ser interpretadas de manera estricta y literal. Para distinguir las distintas infracciones, es necesario analizar cada uno de los elementos que componen el delito, los cuales determinan la forma en la que una persona debe ajustar su comportamiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En esta misma línea, para comprender el principio de proporcionalidad, primero es necesario definir qué es un principio jurídico. Existen muchas definiciones al respecto, pero se puede decir que los principios son normas jurídicas jerarquizadas encargadas de ordenar dentro de su ámbito, que algo

sea realizado en la mayor medida posible de acuerdo con lo establecido en el principio, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y reales existentes (Semblantes, 2023). Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización que deben ser aplicados en la medida de lo posible dentro del marco jurídico y las circunstancias reales vigentes.

En la teoría jurídica, se conoce como principio de proporcionalidad al principio de injerencia o prohibición de exceso. Este principio, también denominado principio de razonabilidad, es de naturaleza constitucional y tiene como objetivo controlar y limitar el ejercicio del poder punitivo del estado. Su finalidad es evitar que se impongan sanciones o medidas que sean excesivas, irracionales o desproporcionadas y que limiten de manera desmedida los derechos individuales. (Villacreses, 2022, pág. 92)

Es importante señalar que este principio no solo tiene la función de establecer penas proporcionales al delito cometido, sino también de determinar qué conductas deben ser sancionadas en el ámbito penal y cuáles pueden recibir sanciones en otras áreas del derecho, como el civil, administrativo u otro. El sistema penal siempre debe considerarse como una medida de último recurso, es decir, solo debe intervenir cuando las otras ramas del derecho no sean capaces de resolver el conflicto.

Por lo demás, corresponde a los servidores judiciales garantizar la igualdad de todas las partes involucradas en el proceso judicial, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente. En este sentido, es su responsabilidad proteger especialmente a aquellas personas que, debido a su situación económica, física o mental, se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

Se podría afirmar que la finalidad del principio de proporcionalidad es evitar que se vulnere el contenido esencial de los derechos, así como también puede servir como fundamento estructural para las decisiones de los operadores de justicia en el control de constitucionalidad de las medidas limitativas de los derechos fundamentales. Al crear una norma, es necesario aplicar el principio de razonabilidad para determinar si se están vulnerando derechos constitucionales de los involucrados, a fin de evitar cualquier forma de discriminación o desigualdad. (Bernal, 2017, pág. 26)

Por lo tanto, el principio de proporcionalidad en la dosificación de las penas y el principio de igualdad están interconectados. Si el principio de proporcionalidad se viola, también se afecta el principio de igualdad. Esto se debe a que el principio de proporcionalidad busca lograr un equilibrio entre la infracción cometida y la sanción impuesta, y también protege los derechos de todas las partes involucradas (Cubillos, 2008). Se podría afirmar que una dosificación incorrecta o desigual de las penas impuestas por una misma acción contravencional afecta directamente al principio de proporcionalidad e igualdad tanto formal como material. Esto implica una aplicación inadecuada de la administración de justicia en materia de contravenciones penales. En consecuencia, se produciría una falta de adecuación en la aplicación de las sanciones correspondientes.

La igualdad formal o ante la ley se refiere a garantizar un trato idéntico a todos los individuos bajo una norma jurídica, evitando cualquier privilegio injustificado. Por otro lado, la igualdad material o real no se centra en aspectos formales, sino en la posición social real del individuo al cual se aplicará la ley, con el fin de prevenir injusticias. El derecho a la igualdad formal se puede equiparar con el concepto de seguridad jurídica, donde se busca un trato similar en la realización de un mismo acto, teniendo en cuenta las diferencias fácticas entre las personas afectadas. Sin embargo, la igualdad material se refiere a las consecuencias, buscando la igualdad de resultados. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, se argumenta que es necesario que exista un trato jurídico desigual.

Principio de convencionalidad Centrado y difuso

De acuerdo al órgano encargado de realizar el control de convencionalidad, se puede clasificar en control de convencionalidad concentrado y control de convencionalidad difuso. El control concentrado o en sede internacional es llevado a cabo de manera exclusiva por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por otro lado, el control difuso de convencionalidad es realizado por los Estados a través de las autoridades

de sus distintos niveles dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias. (Luchietti, 2021, pág. 67)

Bajo el principio del control concentrado, la Corte IDH tiene la facultad de examinar los actos del Estado para asegurarse de que no contradigan la Convención Americana. En caso de encontrar contradicciones, la Corte tiene el poder de declarar que dicho acto va en contra de la convención y exigir al Estado que lo modifique o repare. Esta responsabilidad recae sobre el Estado en su conjunto, y no solo sobre el órgano responsable.

En definitiva, el control concentrado que lleva a cabo la Corte IDH comprende la esencia misma de su función cuando ejerce su competencia contenciosa. A través de este control, la Corte IDH determina la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos relacionados.

El control difuso, que se derivó de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encuentra aplicación en el ámbito de competencia de cada uno de los Estados parte de la Convención Americana. (Castilla, 2019, pág. 59). En virtud de las disposiciones de la Convención, estas constituyen una parte integral del derecho interno de los Estados, cumpliendo con las cláusulas constitucionales de recepción que establecen la obligación de adaptar la legislación nacional al marco jurídico convencional.

El control de convencionalidad difuso o en sede nacional puede adoptar diferentes mecanismos, dependiendo del grado de intensidad de control que aplique cada Estado. De esta manera, los jueces en ejercicio de su control difuso, tienen varias alternativas a su disposición. Podrían optar por inaplicar una norma, expulsarla o darle una interpretación conforme, que permita conservar la norma de derecho interno, pero adecuada al tenor de la Convención (García, 2020). Además de este control local en sede judicial, todos los órganos de la administración pública tienen el deber, según la Corte IDH, de velar porque en el ejercicio de sus competencias se observe y respeten las normas de la Convención.

Concreto y Abstracto

En relación al objeto sobre el cual recae el control de convencionalidad, se puede clasificar en control concreto y abstracto. Ambas formas hacen referencia al control que se realiza respecto de dos tipos de normas. El control concreto se lleva a cabo en relación a normas o leyes aplicadas que han dado origen a una violación al orden jurídico convencional vigente en casos específicos. Por otro lado, el control abstracto se refiere a la posibilidad de que la Corte Interamericana realice un examen sobre normas o leyes que, sin haber sido aplicadas a casos concretos, por su simple configuración suponen una violación al marco convencional. (Hitter, 2018, pág. 177)

De acuerdo con el argumento del control abstracto, no es necesario esperar a que se produzca una lesión de los derechos humanos para determinar si una ley es contraria a ellos. En lugar de ello, el control abstracto sostiene que, al omitir el deber de prevención, una ley puede violar la Convención por su mera existencia (Jiménez, 2012). Por tanto, la existencia de una disposición legal puede crear directamente una situación que afecta los derechos protegidos por la Convención Americana. Una ley puede violar estos derechos debido a su mera existencia y sin necesidad de una medida de aplicación o ejecución. Esto se debe a la amenaza real que representa la situación creada por dicha ley para las personas.

Principio de convencionalidad en el Ecuador

El marco constitucional del Ecuador ha incorporado de manera extensa el orden jurídico convencional internacional. Este marco se refleja en varias normas, como el deber del Estado ecuatoriano de garantizar sin discriminación alguna el pleno goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Así mismo, el principio de aplicación directa de las normas constitucionales también incluve aquellas contenidas instrumentos internacionales de derechos humanos (Ruiz, 1991). Estos instrumentos también actúan como un límite a la jurisdicción indígena. En cuanto a las garantías jurisdiccionales, la acción por incumplimiento se establece como un mecanismo para exigir el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. Por último, en virtud del principio de supremacía constitucional, la carta magna equipara en jerarquía a los instrumentos internacionales que otorguen mayores derechos que los garantizados en ella. (Ferrer Mac-Gregor, 2018)

Bajo el contexto descrito y en consonancia con lo mencionado, corresponde a las instituciones públicas ecuatorianas realizar el control de convencionalidad, tanto en sede jurisdiccional como no jurisdiccional. Este control se ejerce de manera difusa y se considera una responsabilidad derivada de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano, así como un deber establecido en la Constitución. Queda por determinar la forma en que se lleva a cabo dicho control en Ecuador.

En Ecuador, se establece un modelo de control constitucional concentrado, el cual es ejercido exclusivamente por la Corte Constitucional, aunque hay opiniones divergentes al respecto. La propia Corte Constitucional ha confirmado esta posición en una de sus sentencias (001-13-SCN-CC, 2013). (Corte Constitucional, 2013). De acuerdo con la ley ecuatoriana, los jueces no tienen la autoridad para realizar control de convencionalidad de manera independiente. En su lugar, deben llevar a cabo el control de la misma manera en que realizan el control de constitucionalidad. Esto significa que no se les permite inaplicar una norma convencional, al igual que no pueden hacerlo con otras normas a través del control de constitucionalidad. Para abordar posibles conflictos entre normas, los jueces tienen a su disposición el mecanismo de consulta de norma, establecido en el artículo 428 de la Constitución.

Principio de convencionalidad según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En varias ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado las responsabilidades de los Estados que han firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el Cuadernillo de Jurisprudencia Nº 7 de 2007, la Corte estableció que las autoridades internas están obligadas a cumplir con las leves del país, pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todas las instituciones, incluyendo los jueces y otros organismos relacionados con la administración de justicia, también están sujetos a ese tratado (Londoño, 2018). Esto significa que deben garantizar que las disposiciones de la Convención no sean afectadas por la aplicación de leyes contrarias a su propósito, y que las decisiones judiciales o administrativas no impidan el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales.

El control de convencionalidad, según la definición proporcionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2013, se refiere a una herramienta establecida para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este derecho no se limita únicamente a la Convención, sino que incluye otras fuentes como la jurisprudencia de la Corte IDH. (Midón, 2018). La Corte Interamericana determina que la institución del control de convencionalidad se puede entender en tres aspectos diferentes. En primer lugar, se refiere al principio de la buena fe, que implica que los Estados que han suscrito la Convención Interamericana de Derechos Humanos deben cumplir con sus obligaciones internacionales de manera íntegra y sinceramente. En segundo lugar, está relacionado con el principio del efecto útil de los convenios, lo cual significa que los Estados no pueden adoptar normas o prácticas que reduzcan la eficacia de los acuerdos internacionales. Por último, se menciona el principio internacionalista, que prohíbe alegar el Derecho Interno como excusa para no cumplir con los deberes establecidos en la Convención.

Efectos de la aplicación del control de convencionalidad.

se deduce que se lleva a cabo el control de conformidad al comparar las leyes y normas del Estado con la Convención Americana, así como también con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana. Por lo tanto, todas las acciones y actividades por parte del Estado están sujetas a esta evaluación, desde la Constitución y las leyes hasta los actos administrativos y las sentencias, así como cualquier otro acto realizado por el Estado.

La ratificación de un tratado implica que el Estado está obligado a garantizar su cumplimiento. Los jueces, al ser parte del sistema estatal, también están sujetos a lo que establecen estos tratados. El Poder Judicial tiene la responsabilidad de asegurar la aplicación de los tratados y procurar que sean plenamente efectivos. En este sentido, es necesario tomar en cuenta no solo el contenido del tratado, sino también la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana. En el caso Heliodoro Portugal vs. Panamá en 2008, la Corte Interamericana enfatizó

la importancia de asegurar que los instrumentos internacionales tengan efecto útil, y que, por lo tanto, el derecho interno de cada Estado se adecue a la Convención. Esta sentencia estableció el estándar para el control de convencionalidad, que tiene un efecto supresivo y preventivo. (Castro, 2018)

El efecto supresivo se aplica cuando se determina que una norma es incompatible con los derechos garantizados por el Pacto de San José o la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por otro lado, el efecto preventivo se refiere al proceso de creación de leyes y actos administrativos y judiciales que cumplan con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana también tienen un papel importante en el control de convencionalidad. Estas opiniones son respuestas que la Corte emite ante consultas realizadas por Estados parte de la Convención Americana o por la Organización de los Estados Americanos, sobre temas no judiciales o contenciosos.

La Corte Interamericana ha establecido que, de acuerdo al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos sus órganos, incluyendo los poderes judicial y legislativo, están obligados por dicho tratado. Por lo tanto, cualquier violación de derechos por parte de alguno de estos órganos genera responsabilidad internacional para el Estado. Es por esto que se considera necesario que los diferentes órganos del Estado realicen el control de convencionalidad para proteger todos los derechos humanos, tomando en cuenta también las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana.

II. METODOLOGÍA

En esta investigación se empleará un enfoque de investigación cualitativa para obtener información relevante y responder a las preguntas de investigación planteadas. El modelo de investigación se basará en el diseño propuesto por Neligia Blanco (2022) y seguirá un plan general para alcanzar los objetivos establecidos. El estudio no será experimental, ya que no se manipularán variables, sino que se observarán y analizarán los factores relevantes en la realidad problemática relacionada con los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de

precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad. Se llevará a cabo una investigación teórico-descriptiva de carácter documental, en la que se recopilarán y analizarán documentos electrónicos relacionados con este tema específico. Este enfoque permitirá cumplir con los criterios de convencionalidad y obtener resultados significativos.

El estudio de Eduardo Castellanos (2020) utilizó métodos deductivos para abordar la situación problemática de los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad. Partió de premisas y proposiciones lógicas para llegar a conclusiones, además de realizar una exploración directa de la realidad del problema para comprenderlo mejor. También se utilizó un enfoque descriptivo para analizar en detalle los factores involucrados y proporcionar una visión clara de la situación problemática.

La investigación teórica-descriptiva también fue relevante para este estudio, ya que consiste en analizar y describir un fenómeno en particular a partir de teorías existentes. En este caso, se busca recopilar información teórica relevante sobre los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad a través de fuentes teóricas como libros, artículos científicos e informes técnicos. Se pretende comprender el fenómeno desde múltiples perspectivas y utilizar diferentes fuentes para obtener una visión completa y objetiva.

Una vez recopilada la información, se procederá a describir y analizar los diferentes aspectos relacionados con los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad. Esto implica identificar y explicar las características, las variables involucradas, las relaciones causales y los factores que influyen en este fenómeno.

El objetivo principal de la investigación teóricadescriptiva es fundamentar y ampliar el conocimiento existente sobre los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad. Se busca elaborar una teoría explicativa o una descripción detallada de este fenómeno a partir de la información teórica recopilada. Para llevar a cabo esta investigación, se pueden utilizar diversas metodologías y herramientas, como el análisis documental, la revisión de literatura y el análisis de contenido. También se pueden realizar entrevistas o encuestas a expertos en el tema para complementar la información teórica obtenida.

En esta investigación se han utilizado diferentes criterios de búsqueda para recopilar información documental sobre los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad. Se han utilizado términos clave como "maltratos a agentes de orden público", "insultos a agentes del orden", "agresiones de obra a agentes de precautelar el orden público", "principio de convencionalidad". Estos términos se han combinado con el problema central planteado para realizar una búsqueda específica.

Se han utilizado metabuscadores como "Lexis" y "fielweb" para recopilar información jurídica relevante, llevando a cabo una cuidadosa selección de dicha información. Esta información se ha categorizado según una estructura establecida previamente en este estudio. Las fuentes incluyen

documentos de jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros que aportaron bases teóricas para aplicar de forma práctica el trabajo. Para enriquecer la discusión y contrastar la información extraída de la doctrina, se han seleccionado 2 sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador que se centran en los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones y el principio de convencionalidad. Estos textos servirán como base para iniciar la discusión en torno al problema central y se utilizarán junto con la información teórica recopilada.

III. RESULTADOS

En lo que respecta a los hallazgos de la investigación, se utilizará un enfoque dogmático y de comparación jurídica para analizar documentos normativos que regulan los maltratos, insultos y agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de evaluar su efectividad. Además, se examinarán los métodos de enjuiciamiento existentes para identificar posibles reformas que eviten problemas en los procesos judiciales y se detalla de la siguiente manera:

Insumo Normativo o jurisprudencia

Articulado

Análisis

Código Orgánico Integral Penal

"Art. 394. Contravenciones de Segunda clase.
- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: (...) 2. La persona que maltratare, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones"

Mediante el articulado 394 del Código Orgánico Integral Penal

hace referencia a la situación en la que un agente responsable del mantenimiento del orden público, mientras realiza sus labores habituales, es objeto de maltrato, agresiones o insultos. El artículo no define específicamente quiénes son los "agentes encargados de precautelar el orden público", pero generalmente se refiere a funcionarios de la policía u otras fuerzas de seguridad encargados de mantener el orden y la seguridad pública. No hace referencia o menciona excepciones, por lo que parece establecer una prohibición general de maltratar, insultar o agredir a estos agentes en el ejercicio de sus funciones. La violación de la norma 394 del COIP está sujeta a que se demuestre que las acciones del infractor se ajusten a cada uno de los componentes que componen esa categoría legal.

Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"

Código Orgánico Integral Penal

"Art 3.- Principio de mínima intervención.
- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales"

Artículo 82 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador. "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

Mediante el enunciado se refiere a el principio de legalidad implica que no se pueden aplicar leyes retroactivamente, es decir, no se pueden sancionar hechos que no estaban prohibidos en el momento en que se llevaron a cabo, y que no se pueden establecer penas o medidas arbitrarias. Asimismo, implica que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por tribunales imparciales y siguiendo un debido proceso, en el que se respeten sus derechos fundamentales. El principio de legalidad busca asegurar que la ley sea el único fundamento de cualquier intervención del Estado en la vida de los ciudadanos, y que esta intervención se realice de manera justa y previsible.

Implica que el sistema penal solo debe utilizarse cuando sea necesario y justificado. No se debe recurrir al derecho penal de manera excesiva o innecesaria, el principio de mínima intervención en el derecho penal busca garantizar que la intervención penal sea limitada y proporcionada, y que solo se utilice cuando sea necesario para proteger a las personas y a la sociedad en general. Esto implica que se debe dar prioridad a soluciones alternativas y menos intrusivas antes de recurrir a medidas penales.

Por lo tanto, la seguridad jurídica implica el cumplimiento de la Constitución, que establece un Estado de derechos y justicia en el que el principal deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por ella, independientemente de si existe una norma legal que los respalde. No se puede usar la falta de una norma legal como justificación para violar o desconocer los derechos, rechazar una acción basada en esos hechos o negar su reconocimiento; la creación de un sistema legal previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, y accesible para todos; y que pueda ser aplicado por funcionarios y autoridades que tienen la responsabilidad

En Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya sean tratados o declaraciones, se consideran fuentes de normas legales. Estos instrumentos se aplican directamente y tienen una jerarquía por debajo de la Constitución, pero por encima de las demás leyes y regulaciones del país. La Constitución ecuatoriana establece que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Ecuador tienen preeminencia sobre las leyes internas. Esto significa que, en caso de conflicto entre una ley nacional y un tratado de derechos humanos, el tratado prevalecerá en la medida en que el tratado sea más favorable para la protección de los derechos humanos.

Esta disposición refleja el compromiso de Ecuador con la protección y promoción de los derechos humanos a nivel internacional y su reconocimiento de que los tratados y convenios internacionales son una fuente importante de normas para garantizar esos derechos en el país. Los tribunales ecuatorianos también han interpretado y aplicado estos tratados en casos relacionados con derechos humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 121 de la sentencia dictada en el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú,

"La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penaL Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 55 de la sentencia dictada en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela "Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuanta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano"

Párrafo segundo, del aparatado C, del Informe sobre la compatibilidad de las Leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La protección especial que brindan las leyes de desacato a los funcionarios públicos contra un lenguaje insultante u ofensivo es incongruente con el objetivo de una sociedad democrática..." El pronunciamiento de la Comisión IDH sugiere de manera inequívoca a los Estados que consideren la posibilidad de eliminar los cargos penales relacionados con las ofensas, insultos o amenazas dirigidas a un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En la redacción de los delitos, es necesario utilizar términos precisos y claros que definan claramente las conductas punibles, de acuerdo con el principio de legalidad penal. Esto implica una definición clara de la conducta delictiva, con sus elementos distintivos, para distinguirla de conductas no punibles o que no merecen sanciones penales. La falta de claridad en la redacción de los delitos genera incertidumbre y permite que la autoridad ejerza discrecionalidad, lo cual es indeseable cuando se trata de determinar y castigar la responsabilidad penal de las personas con penas que afectan de manera significativa derechos fundamentales, como la vida o la libertad. Normas que no delimiten claramente las conductas delictivas, como en el caso que se trata, violan el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

Por lo tanto, es necesario que la descripción de un delito sea clara, precisa y específica, especialmente considerando que el derecho penal es el instrumento más riguroso y restrictivo para determinar culpabilidades por actos ilícitos. Además, el marco legal debe garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. La tipificación de los tipos penales implica la descripción precisa de los comportamientos que constituyen delitos, establece los elementos necesarios para su configuración y determina las penas correspondientes. Es un elemento fundamental del sistema legal que busca garantizar la justicia y la seguridad jurídica.

El pronunciamiento de la Comisión IDH sugiere de manera inequívoca a los Estados que consideren la posibilidad de eliminar los cargos penales relacionados con las ofensas, insultos o amenazas dirigidas a un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

IV. DISCUSIÓN

La infracción penal establecida en el numeral 2 del Art. 394 del Código Orgánico Integral Penal no satisface el principio de legalidad según lo establecido en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto se debe a que no cumple con los requisitos mínimos de tipicidad exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no proporciona una delimitación clara, precisa y estricta de los elementos de la conducta penalmente prohibida.

El principio de tipicidad está relacionado directamente con el "Derecho a la Seguridad Jurídica", estipulado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho garantiza

a los ciudadanos la entrega de normas jurídicas previas, claras y públicas, que serán aplicadas por las autoridades competentes. En otras palabras, el Estado, a través de sus órganos de justicia, no puede sancionar la conducta de un ciudadano sin contar con normas penales previas y claras.

En el párrafo 121 de la sentencia dictada en el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el legislador debe cumplir con un estándar mínimo en la elaboración de tipos penales. Se enfatiza la necesidad de utilizar términos estrictos y unívocos que definan claramente las conductas punibles, de acuerdo con el principio de legalidad penal. Esto implica una definición clara de la conducta que se está criminalizando, estableciendo sus elementos y

diferenciándola de comportamientos no punibles o de conductas ilícitas que se sancionan con medidas no penales. La falta de claridad en la formulación de los tipos penales genera incertidumbre y abre la posibilidad de arbitrariedad por parte de las autoridades, lo cual es particularmente indeseable cuando se trata de determinar la responsabilidad penal de las personas y sancionarla con penas que afectan gravemente derechos fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso mencionado, que no delimitan de manera estricta las conductas delictivas, son contrarias al principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, se confirma la importancia de que el legislador cumpla ciertos parámetros al elaborar tipos penales. La Corte concluye que la tipificación de un delito debe ser formulada de manera explícita, precisa, taxativa y previa. Esto es especialmente relevante considerando que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades por una conducta ilícita. Es fundamental que el marco legal garantice la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En relación al numeral 2 del Artículo 394 del Código Orgánico Integral Penal, se plantea la falta de claridad y precisión en la definición de los términos "maltrato", "insulto" y "agresión de obra". Además, no se indica claramente quién es el sujeto pasivo de la infracción ni el bien jurídico que esta norma penal protege. Ante estas interrogantes, se proponen los siguientes cuestionamientos para comprender la conducta prohibida por este tipo penal: En cuanto al maltrato, se busca establecer en qué circunstancias un ciudadano maltrata a un funcionario público y cómo debe entenderse el maltrato en este contexto. En relación al insulto, se cuestiona qué palabras o expresiones deben ser consideradas como insultos y en qué situaciones un ciudadano puede insultar a un funcionario público. Por último, en cuanto a la agresión de obra, se busca comprender en qué circunstancias un ciudadano puede agredir físicamente a un funcionario público y cómo se define una agresión de obra en este contexto.

En virtud de lo expuesto, se puede demostrar que los supuestos de hecho descritos en el delito bajo análisis son imprecisos y ambiguos, ya que no establecen de manera clara y precisa el alcance típico de la conducta criminalizada. Esto conlleva a interpretaciones amplias y subjetivas, dejando en manos del juez la tarea de dar sentido a estos elementos de la tipicidad, cabe mencionar que la legislación penal prohíbe la interpretación subjetiva de una norma penal, según se establece en el Artículo 13 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. Además, el tipo penal en análisis no especifica de manera clara qué individuos son considerados agentes encargados del orden público. Estas deficiencias en el tipo penal permiten la apertura de la subjetividad y arbitrariedad en el juez, especialmente al determinar la responsabilidad penal de los acusados, generando así una situación de inseguridad jurídica.

De acuerdo con el análisis previo, se concluye que la norma penal establecida en el numeral 2 del Artículo 394 del Código Orgánico Integral Penal no cumple con los requisitos mínimos de definición de conducta exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por esta razón, se considera que la norma en cuestión no garantiza el principio de legalidad establecido en el Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Como resultado, existe el riesgo de violación arbitraria del derecho a la libertad personal y otros derechos asociados a este.

Según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera necesario que se utilice la vía penal como último recurso para tipificar una conducta como relevante para el derecho penal. Para ello, se deben tener en cuenta varios aspectos, como el bien jurídico que se pretende proteger, la gravedad extrema de la conducta, el dolo con el que se actuó, las características del daño causado, el sujeto que ha sido afectado por la conducta, el medio utilizado para causar el daño y otros datos que demuestren la absoluta necesidad de recurrir a la vía penal. Al analizar la norma penal prevista en el numeral 2 del Art. 394 del Código Orgánico Integral Penal, se concluye que no protege claramente ningún bien jurídico, no tipifica una conducta de extrema gravedad, no especifica qué bien jurídico es dañado ni las características del daño injustamente causado, ni se presentan otros datos que demuestran la necesidad absoluta de utilizar la vía penal. Por lo tanto, la norma consultada está incumpliendo con el principio de necesidad y mínima intervención penal de acuerdo a los estándares exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este análisis se destaca que el actual Código Orgánico Integral Penal tiene el principio de mínima intervención penal en su Artículo 3. Sin embargo, se argumenta que el numeral 2 del Artículo 394 del COIP tipifica conductas de manera vaga y ambigua, sin establecer claramente el bien jurídico que protege. Además, se menciona que esta norma ya existía en el antiguo Código Penal, específicamente en el Artículo 605, numeral 25, que estaba vigente durante el Estado Militar-Policial en Ecuador, Se cita en dicho artículo, el cual consideraba como contravención maltratar, injuriar o resistirse a los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, siempre que no constituyera un delito. Por tanto, la norma penal histórica citada fue emitida con el propósito de reprimir cualquier acción o resistencia en contra de la fuerza policial que protegía a un gobierno de facto. Comparando esta norma con el actual artículo 394 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se observa que no solo se mantiene una tipificación imprecisa y ambigua, sino que además no se especifica de manera clara y explícita quién es el sujeto pasivo de la infracción. A través de este análisis, se considera inaceptable que en un Estado regido por una Constitución que garantiza derechos y justicia, se conserve un tipo penal propio de un Estado policial. Esto insinúa que el legislador al promulgar el Código Orgánico Integral Penal actual, aún sigue manteniendo una mentalidad similar a la de un gobierno de facto.

V. CONCLUSIONES

Se concluye que se presenta una inconsistencia con el principio de legalidad pues la norma penal establecida en el numeral 2 del Artículo 394 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador no cumple con el principio de legalidad, ya que no proporciona una delimitación clara y precisa de los elementos de la conducta penalmente prohibida. Esto contraviene lo establecido en el Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la relación con el derecho a la seguridad jurídica el principio de tipicidad está directamente

relacionado con el Derecho a la Seguridad Jurídica, garantizado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho asegura que los ciudadanos tengan acceso a normas jurídicas previas, claras y públicas que serán aplicadas por las autoridades competentes.

No se cumplen con los requisitos mínimos de tipificación según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece la importancia de que los tipos penales sean formulados de manera explícita, precisa, taxativa y previa. Esto es fundamental, especialmente en el derecho penal, que es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades por conductas ilícitas.

Se presenta una existencia de ambigüedad y falta de precisión en la norma penal pues el numeral 2 del Artículo 394 del Código Orgánico Integral Penal presenta ambigüedad y falta de precisión en la definición de términos clave como "maltrato", "insulto" y "agresión de obra", así como en la identificación del sujeto pasivo y el bien jurídico protegido. Esto genera incertidumbre y subjetividad en su aplicación.

Se verifica el incumplimiento del principio de necesidad y mínima intervención penal pues la norma consultada no protege claramente ningún bien jurídico, no tipifica una conducta de extrema gravedad y no demuestra la necesidad absoluta de utilizar la vía penal. Esto va en contra del principio de necesidad y mínima intervención penal, según los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/ mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (Febrero de 10 de 2014).
Código Orgánico Integral Penal. *Quinto Suplemento del Registro Oficial 452*. Quito, Ecuador. Obtenido de Obtenido de: https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Bernal, C. (2017). El principio de proporcionalidad. *Universidad Externado de Colombia*, 12-31.

- Calva, P. (2021). Análisis del principio de proporcionalidad en las contravenciones penales del orden público. 67-96.
- Castilla, C. (2019). *El control difuso de convencionalidad*. México: Fundap.
- Castro, A. (2018). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. Revista IIDH, 265-310.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia Nº 001-13-SCN-CC. Quito.
- Cubillos, H. F. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Ius et Praxis*, 13-42. doi:http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2018). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*. México: Estudios Constitucionales online.
- García, R. A. (2020). El control de convencionalidad, cinco interrogantes. *Revista española de derecho constitucional*, 13-51. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7547221
- Hitter, J. (2018). Control de constitucionalidad y convencionalidad. México: Estudios Constitucionales.
- Jiménez, A. G. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Ecuador-Quito: Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición Quito.

- Lara, J. A. (2009). Los insultos y palabras tabúes en las interacciones juveniles. Un estudio sociopragmático funcional. *Boletin de Linguistica*, 59-85. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S0798-97092009000100003&script=sci_arttext
- Londoño, H. V. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en el Ecuador. Revista San Gregorio , 85-91.
- Luchietti, A. (2021). Los jueces y algunos caminos del control de convencionalidad. Buenos Aires: Ediar.
- Midón, M. (2018). Control de Convencionalidad. Buenos Aires: Astrea.
- Ruiz, A. A. (1991). El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 169-194. Obtenido de https:// dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1050867.pdf
- Semblantes, M. A. (2023). El principio de proporcionalidad aplicado al régimen administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Ecuador. Quito: Universidad Tecnològica Indoamèrica. Obtenido de Obtenido de: https://repositorio.uti.edu.ec//handle/123456789/5593
- Torres, A. H. (2015). La operatividad del principio de lesividad desde un enfoque constitucional. *Revista pensamiento penal*, 6. Obtenido de https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf
- Villacreses, T. (2022). El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana. San Gregorio, 92-101.